

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
04 de mayo de 2021

Aprobado según acta No 050 del 12 de mayo de 2021.

RAD: 44-001-31-05-002-2003-00167-01 Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por JAIME ENRIQUE FUENTES RODRIGUEZ VS U.G.P.
--

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, último de los cuales funge como Magistrado ponente; con el fin de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia **JAIME ENRIQUE FUENTES RODRIGUEZ** contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante auto del 22 de enero de 2020, mediante el cual se puso fin al proceso por pago total de la obligación.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

1. El día 22 de enero de 2020, el Juzgado de origen expidió el auto interlocutorio 023, mediante el cual resuelve *“terminar el proceso por pago total de la obligación”* entre otras.
2. Dentro del termino de ejecutoria la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, el cual basa su inconformidad en el siguiente resumen:

a) En el proceso se libraron “dos mandamientos de pago”:

- Mayo 8 de 2006

Liquidación	\$ 218.704.158, 17
Costas:	\$ 30.061.000, 00
Total:	\$ 248.765.158, 17

- Septiembre 09 de 2013

Liquidación	\$ 189.703.676, 89
Costas:	\$ 18.374.000, 00
Total:	\$ 208.077.676, 89

b) Suma de ambos mandamientos de pago resulta un total de **\$ 456.842.835, 06**.

c) Reconoce la demandada que en pagos realizados dentro del proceso y nomina la suma de **\$ 400.673.155, 45**.

d) Realizadas las operaciones aritméticas de la demandante se tiene entonces que en su haber existe un saldo insoluto de **\$ 56.199.996, 31**.

3. En respuesta al requerimiento de la parte actora la parte demandada se opone a la modificación del auto repuesto basándose en los siguientes argumentos:

a) La UGPP ha realizado los siguientes pagos:

• Depósitos pagados por el juzgado	\$ 320.568.671, 30
• Pago FOPEP	\$ 61.730.484, 30
• Total pagado:	\$ 382.299.155, 60

b) El valor aprobado por el Juzgado en la liquidación de crédito es la suma de \$ 367.499.776,23

c) Dadas las operaciones aritméticas del caso si lo pagado es la suma de \$382.299.155,60 y lo ordenado es la suma de \$ 367.499.776, 23, se obtiene un saldo a favor del ejecutado por \$ 14.799.379.

d) Adicional a lo anterior la UGPP ha cancelado por valor de costas la suma de \$18.374.000, 00

e) Culmina requiriendo sostener la decisión inicial.

4. Mediante auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado se sostiene en su decisión inicial, de donde se debe rescatar literalmente:

“fundamenta el recurso la parte actora que no se debe terminar el proceso por pago total, porque a su poderdante le siguen adeudando \$56.199.996, 31 producto de dos mandamientos ejecutivos que se libraron: el primero por \$ 248.765.158, 17, y el segundo por la suma de \$ 208.077.676, 89; que sumados los dos totalizan \$ 456.842.835, 06 que descontados a esta cantidad de \$400.673.155, 45 recibidos de títulos judiciales quedando un saldo adeudado de \$56.199.996, 31.

*Par el despacho estas afirmaciones carecen de respaldo probatorio; porque la sentencia condenatoria del 26 de mayo de 2005 que es la base de recaudo ejecutivo jamás ha condenado por este último valor \$ 400.673.155, 45; sin perjuicio de manifestar que esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que si bien es cierto se profirieron dos mandamientos ejecutivos por valores y fechas que difieren de las relacionadas por la memorialista; el primero es del 8 de mayo de 2006, por un valor de \$ 180.010.769 de por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación a favor de **JAIME FUENTES RODRIGUEZ**, (a folios 186-189); y mas adelante se libra otro de fecha 31 de octubre de 2013 por retroactivo pensional desde mayo de 2006 hasta el mes de enero de 2013 que totaliza la suma de \$162.411.391.,94 (obrantes folios 266-267); pero no es menos cierto que el proveído que libró mandamiento ejecutivo y que cobro firmeza fue el de fecha 31 de octubre de 2013; como quiera que con ocasión a este se profirió sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, la que fuera proferida el 15 de agosto de 2015 (folio 326) y confirmada en su integridad el 13 de mayo de 2015, por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral ; MP DRA **MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO**.” Al no reponer el auto mencionado se procedió a conceder la alzada.*

Se corrió termino para alegar en los términos del numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del cual solo hizo uso de este derecho la parte demandante JAIME ENRIQUE FUENTES, de acuerdo a la constancia secretarial del 3 de mayo de los corrientes pronunciándose así:

Que si el señor Juez hubiera tenido en cuenta los autos mediante los cuales se libraron MANDAMIENTOS DE PAGOS dentro del referido proceso, se hubiera dado cuenta que la demandada debe cancelarle al demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 06/100 (\$456´842.835.06) M.L y la demandada únicamente le ha cancelado la suma de (\$400´673.155.45) M.L., adeudándole a la fecha la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 31/100 (\$56.199.996.31) (SIC)

Solicita se revoque el auto objeto de impugnación, ordenándole a la demandada cancelarle lo adeudado, esto es la sume de \$56.169.679.61.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el expediente no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se asume el conocimiento del presente asunto conforme lo señalado en el artículo 15 del CPTy SS.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos, se puede observar que el planteamiento del problema debe hacerse desde la revisión aritmética de los pagos; pues no hay duda alguna respecto de la firmeza del mandamiento ejecutivo así como de sus liquidaciones posteriores, por tal motivo y en remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se atenderán los parámetros establecidos en la sección segunda, titulo único, proceso ejecutivo artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra satisfecho el pago en la cuantía señalada dentro del proceso conforme al mandamiento de pago y las liquidaciones de crédito obrantes dentro del mismo?

En caso que la respuesta sea afirmativa ha de confirmarse la providencia recurrida, en caso negativo debe resolverse el problema jurídico asociado.

¿cuál es el monto del saldo insoluto a favor del ejecutante?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

FUNDAMENTO JURÍDICO

Como ya se advirtió, el problema jurídico parte de un supuesto error en las operaciones matemáticas, en razón de ello se dará aplicación a los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, normativa que se aplican por remisión del art. 145 del CPTSS.

DEL CASO EN CONCRETO

Se hace necesario para resolver la alzada revisar cuales fueron los montos ordenados dentro del proceso:

- a) Folio 186 cuaderno 1: *“CIENTO OCHENTA MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$180.010.769, 79) por concepto de reliquidación de pensión del señor JAIME ENRIQUE FUENTES RODRIGUEZ.*
- b) Folio 187 cuaderno 1: *“la suma de TRENITA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de liquidación de costas que fueron tasadas y aprobadas por el Juzgado.*
- c) Folio 267 y 268 Cuaderno 2. Por retroactivos desde el mes de mayo de 2006 a julio de 2013, diferencias pensionales dejadas de cancelar entre julio de 2012 y julio de 2013: \$ 189.703.677,79
- d) Folios 343 al 345 del cuaderno 2, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por valor de **\$ 367.499.776, 23**; la cual fuera aprobada mediante auto del 5 de octubre de 2016.
- e) Folio 360 del cuaderno 2 se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 18.374.000.**
- f) No se observa otro emolumento dentro del expediente, posterior a los enunciados anteriormente.

Así las cosas, los elementos por recaudar dentro del proceso ejecutivo son los enunciados en los literales c) al e), puesto que los emolumentos a), b) están fuera de discusión, pues visto el expediente fueron cancelados con anterioridad al

reajuste solicitado en el segundo mandamiento ejecutivo, de esta manera las sumas a recaudar dentro de el segundo mandamiento ejecutivo serian:

- a) La suma de **\$ 367.499.776, 23**, liquidación del crédito obrante a folios 343 a 345 del cuaderno 2.
- b) La suma de **\$ 18.374.000**, liquidación de costas del ejecutivo obrante a folio 360 del cuaderno 2.

Lo anterior normalizaría la suma total por recaudar de **\$ 385.873.776**; de tal suerte no entiende este despacho no entiende de donde escurre la cifra de **\$ 456.842.835,06**, exigida por la ejecutante, pues por más que se busque dentro de las actuaciones que comprenden la segunda ejecución no se haya tal cifra, mucho menos que exista orden ejecutiva como así lo señala expresamente la recurrente.

Le asiste plena razón entonces tanto al Juzgado como al ejecutado, en que la cifra a recaudar seria **\$ 385.873.776**.

Sin discusión dentro del debate se encuentra que el ejecutado a entregado la suma de **\$ 400.673.155,45**.

Realizada la sustracción entre lo entregado y lo adeudado se tiene que reiterada y efectivamente le asiste razón al ejecutado y a la Juez, que existe un saldo a favor del ejecutado por valor de **\$ 14.799.379,45**.

de tal suerte que el auto impugnado debe ratificarse en su totalidad.

Costas a cargo del recurrente vencido.

Visto el cuaderno 5 a folio 7 se presenta impedimento según causal contemplada en el artículo 141 N°2 del CGP, por la Honorable Magistrada **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, confrontado la denuncia del impedimento con el expediente, se tiene que efectivamente la mencionada magistrada conoció en primera instancia cuando fungía como titular del despacho laboral que emitió la decisión de primera instancia, teniendo múltiples actuaciones en el proceso de la referencia, razón por la cual se acepta el impedimento propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, por medio del cual declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago, el archivo y el reintegro de las sumas ordenadas en favor del ejecutante.

SEGUNDO: COSTAS, en contra de la parte recurrente, fíjense como agencias en derecho en cuantía equivalente a 2 SMLMV, ante las resultas del recurso, liquídense en forma concentrada conforme artículo 365 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Decreto Presidencial 806 de 2020

Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

(con impedimento)

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Oficio SCFL01-010

Riohacha, 11 de mayo de 2021

Doctor:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

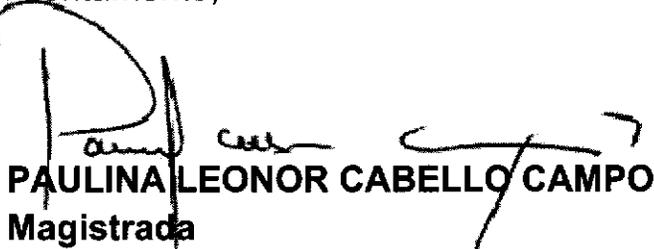
Sala Civil - Familia - Laboral

Ciudad

Ref: Ordinario Laboral de JAIME ENRIQUE FUENTES RODRIGUEZ contra la U.G.P.P.
Radicación 44.001.31.05.002.2003.00167.01.

Para su conocimiento y fines pertinentes, informo al señor Magistrado Ponente que la suscrita está **impedida** como integrante de la Sala de Decisión para conocer sobre el asunto ordinario laboral la referencia, puesto que advierto la estructuración de la causal contenida en el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que actúe como juez de primer en la resolución del caso.

Atentamente,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

¹«(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)»